



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

CIUDAD Y FECHA	Villagómez Cundinamarca., 14 de julio de dos mil veinticinco (2025)
REFERENCIA	Demanda Ejecutiva No. 00050-2024
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERMAN ORJUELA ORJUELA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, es necesario precisar que una vez allegada la constancia del envío del citatorio con resultado negativo, atendiendo los lineamientos de los artículos 108, 291 y 293 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la apoderada de la parte actora en la que indica que desconoce la dirección de residencia del demandado, aportando con la misma certificación de documentos no entregados expedidos por la empresa de correo certificado (POSTACOL – Mensajería Especializada), este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos referidos, se ordena el emplazamiento del demandado GERMAN ORJUELA ORJUELA identificado con c.c. 79.985.325, para que se presente y realice las intervenciones que considere necesarias respecto de la Demanda Ejecutiva N° 00050-2024 adelantado en su contra por el Banco Agrario de Colombia S.A. identificada con N.I.T. 800.037.800-8, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

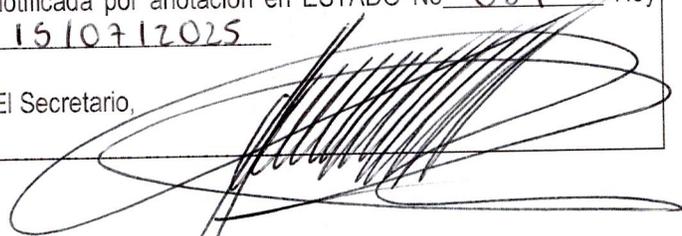
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


LINA MARIA ORTIZ CORTAZAR

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VILLAGOMEZ CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>039</u> Hoy <u>15/07/2025</u> El Secretario,
--



Carrera 3 N° 4- 22
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

CIUDAD Y FECHA	Villagómez Cundinamarca., 14 de julio de dos mil veinticinco (2025)
REFERENCIA	Demanda Ejecutiva No. 00033-2025
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	YUDITH CONSTANZA OVALLE PULIDO, ARNULFO SUAZA ROJAS Y DUBER SUAZA ROJAS

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por competencia se avoca el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8, contra los demandados YUDITH CONSTANZA OVALLE PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1076984036, ARNULFO SUAZA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1079173508 y DUBER SUAZA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11686118.

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúnen los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8 y en contra de YUDITH CONSTANZA OVALLE PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1076984036, ARNULFO SUAZA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1079173508, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de: Tres Millones Ochocientos Veintinueve Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos M/CTE (\$3.829.662,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031050108349 contenida en el pagaré No. 031056100007347 suscrito por el demandado el día 18 de diciembre de 2020.

1.2. Por la suma de Doscientos Treinta y Un Mil Doscientos Un Pesos M/CTE (\$231.201,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTFEA + 7.0%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 15 de junio de 2024 al 17 de junio de 2025.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de junio de 2025, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de YUDITH CONSTANZA OVALLE PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1076984036 y DUBER SUAZA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 11686118, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

2.1. Por la suma de: Veinte Millones De Pesos M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031050136913 contenida en el pagaré No. 031056100008622 suscrito por el demandado el día 28 de noviembre de 2023.

2.2. Por la suma de Un Millón Noventa y Dos Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos M/CTE (\$1.092.583,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 1.9%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1 de la pretensión SEGUNDA, desde el 04 de diciembre de 2024 al 17 de junio de 2025.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1 de la pretensión SEGUNDA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de junio de 2025, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

3.- Sobre costas oportunamente se resolverá.

4.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

5.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con c.c. 52.516.700 y T.P. 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

La Juez,

LINA MARIA ORTIZ CORTAZAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO
No. 639 Hoy 15-07-2025

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

CIUDAD Y FECHA	Villagómez Cundinamarca., 14 de julio de dos mil veinticinco (2025)
REFERENCIA	Proceso Ejecutivo No. 00040-2024
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA DEL CARMEN MORENO ORJUELA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por pago de las obligaciones relacionadas en el presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 461 del C. de G.P.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda ejecutiva contra **MARÍA DEL CARMEN MORENO ORJUELA** identificada con c.c. 21.026.036 por el capital insoluto contenido en las obligaciones 725031050084373, 725031050133293 y 725031050135033, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado, más los intereses generados y moratorios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 12 de agosto de 2024 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas¹.

A su vez, por auto del 12 de agosto de 2024, se decreta el embargo y retención de productos financieros y de un inmueble relacionado en la solicitud de medidas cautelares².

Posteriormente, el 04 de septiembre de 2024, la demandada **MARIA DEL CARMEN MORENO ORJUELA** se notifica personalmente de la presente demanda³.

Acto seguido, con auto fechado el 4 de octubre del año 2024, se ordenada seguir adelante la ejecución⁴.

Continuando con el trámite del proceso, con auto proferido el 18 de noviembre de 2024, se decretó la aprobación de la liquidación de costas elaborada por secretaria⁵.

Por su parte el 08 de julio del presente año, la apoderada de la parte actora y la Profesional Universitaria Regional en Bogotá, solicitaron conjuntamente la terminación de la presente demanda

¹ Folios 127 y 128 del Cuaderno Principal.

² Folio 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

³ Folio 130 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 135 al 137 del Cuaderno Principal.

⁵ Folio 142 del Cuaderno Principal.

ejecutiva por pago total de las obligaciones 725031050084373, 725031050133293 y 725031050135033⁶.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso, se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos el pago de la obligación, artículo 461 del Código General del Proceso.

Nótese que las responsabilidades civiles, adquiridas por **MARIA DEL CARMEN MORENO ORJUELA** ya identificada, fueron canceladas en su totalidad, aunado a lo anterior, no ha sido requerida por ninguna otra obligación dentro del presente proceso, encontrándose a paz y salvo con la entidad accionante.

Así las cosas, por ser la apoderada judicial y el Profesional de Cartera Regional Bogotá, personas mayores de edad, capaces y reconocida la primera como representante judicial del titular del derecho en el presente proceso dispositivo, en el que manifiestan su voluntad de forma libre y espontánea respecto de la solicitud de terminación total del proceso, acójase positivamente lo expuesto por la parte accionante, por tanto, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones 725031050084373, 725031050133293 y 725031050135033 y de las costas, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra **MARÍA DEL CARMEN MORENO ORJUELA** identificada con c.c. 21.026.036.

Segundo. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas en auto fechado el 12 de agosto de 2024, visible a folio 3 del cuaderno 2 del libelo, practicadas en contra de **MARÍA DEL CARMEN MORENO ORJUELA** identificada con c.c. 21.026.036 respecto del presente proceso ejecutivo.

Tercero. - Desglosar y hacer entrega de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución, a favor de la demandada.

Cuarto. - Sin condena en costas por no aparecer acreditadas.

Notifíquese y Cúmplase


LINA MARIA ORTIZ CORTAZAR
Juez Promiscuo Municipal

⁶ Folios 145 al 164 del Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

15-07-2025

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

039

de esta misma fecha

Uta. Suplicación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

CIUDAD Y FECHA	Villagómez Cundinamarca., 14 de julio de dos mil veinticinco (2025)
REFERENCIA	Demanda Ejecutiva No. 00034-2025
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ADELMO SANTANA SÁNCHEZ

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por competencia se avoca el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular, por tanto, este Despacho Judicial se pronunciará, sobre el particular, así:

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúnen los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8 y en contra de **JORGE ADELMO SANTANA SÁNCHEZ** identificado con c.c. 11.240.022, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de: **Veinte Millones De Pesos M/CTE (\$20.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031050137203** contenida en el pagaré No. **031056100008640** suscrito por el demandado el día **14 de diciembre de 2023**.

1.2. Por la suma de **Tres Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Ciento Veinte Pesos M/CTE (\$3.879.120,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**IBRSV + 2.7%**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión **PRIMERA**, desde el **19 de enero de 2024 al 24 de junio de 2025**.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión **PRIMERA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **25 de junio de 2025**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de: **Dos Millones Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos M/CTE (\$2.057.659,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031050116937** contenida en el pagaré No. **031056100007737** suscrito por el demandado el día **02 de septiembre de 2021**.

2.2. Por la suma de **Doscientos Ocho Mil Trescientos Diecinueve Pesos M/CTE (\$208.319,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**IBRSV + 1.9%**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1 de la pretensión **SEGUNDA**, desde el **29 de junio de 2024 al 24 de junio de 2025**.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1 de la pretensión **SEGUNDA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **25 de junio de 2025**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

2.- Sobre costas oportunamente se resolverá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

3.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

4.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con c.c. 52.516.700 y T.P. 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

La Juez,

LINA MARIA ORTIZ CORTAZAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO
No. 039 Hoy 15-07-2025

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

CIUDAD Y FECHA	Villagómez Cundinamarca, 14 de julio del dos mil veinticinco (2025).
REFERENCIA	DEMANDA DE PERTENENCIA N° 00024-2024
DEMANDANTE	MARTHA TERESA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JUAN DE LOS REYES MORENO LEÓN, JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido objeto de contradicción.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento de proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 170-1926.
4. Recibos y Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
5. Copia de la Escritura 1146 del 17 de noviembre de 2022 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.
6. Planos topográficos.
7. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
8. Material fotográfico de la valla.

Testimoniales

II. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de ANA ELIZABETH SIERRA CASTAÑEDA identificada con c.c. 20.800.040 y ALEX XAVIER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con c.c. 80.194.571 y JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ identificado con c.c. 11.518.540, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte demandante.

Inspección judicial

III. Como quiera que fue objeto de solicitud por la parte actora, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa al señor Luis Enrique Sarmiento Gamboa identificado con c.c. 11.520.118, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

Interrogatorio

IV. Por ser pertinente y solicitado oportunamente por la accionante, se decreta el interrogatorio de parte de Teresa Gómez de Castro identificada con c.c. 20.800.157, quien deberá ser notificada por conducto de su apoderada.

B. De las pruebas solicitadas por el curador ad – litem.

I. Por su parte el Curador Ad-Litem, aduce que se aviene a las pruebas aportadas e indicadas en el acápite respectivo y que están adosadas en el plenario y que se ajustan a Derecho. Respecto de las que puedan ser objeto de decisiones sobre la materia que emita y decrete el Despacho serán de absoluto acoyo y recibido.

C. Pruebas de oficio.

I. Por ser pertinente y conducente, se decreta el interrogatorio de la demandante MARTHA TERESA RODRÍGUEZ MARTINEZ identificada con c.c. 51.707.861, quien debe ser notificada por conducto de su apoderado.

D. Programación de la audiencia.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el veinte (20) de agosto de 2025 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez, el Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble denominado "La Unión", el cual cuenta con una cabida de veinte hectáreas nueve mil metros mil metros cuadrados (20 Has - 9000 mt²), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170- 1926 y Código Catastral N° 258710000000000030034000000000 ubicado en la Vereda Campamento del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LINA MARIA ORTIZ CORTAZAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior	
es notificada por anotación en ESTADO	
No. 039	Hoy 15/07/2025
El Secretario,	
	